

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Noviembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 12 de Marzo de 1889, que organizó el Cuerpo especial de empleados de Correos, dispone en su art. 33 que la jubilación de los mismos sea voluntaria á los sesenta años de su edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reunan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala. Inspirada esta disposición en el propósito evidente de favorecer á los funcionarios de tan importante ramo, el Gobierno de V. M. que atiende con la mayor solicitud á los intereses de aquellos servidores del Estado como premio de sus penosas tareas, no propondría en modo alguno la modificación del referido artículo si estuviese en armonía con las necesidades y conveniencia de los servicios, pero la práctica viene demostrando que los de Correos requieren una actividad incansable para de-

sempeñar con acierto sus rudas y trabajosas funciones, actividad que no puede desplegarse en avanzadas edades aun cuando intenten suplirla inmejorables deseos.

Imposible de todo punto resulta que funcionarios de sesenta y cinco años de edad cumplan con las exigencias de su deber en un ramo cuyas labores son perentorias y del momento por su índole especial, y no conceden tregua ni descanso á los encargados de ejecutarlas. Originanse de esta imposibilidad deficiencias á nadie imputables, puesto que aquellos en quienes concurren aportan al mecanismo postal cuantas fuerzas caben en una naturaleza trabajada por el servicio constante y por la pesadumbre de los años.

Por otra parte, como el Cuerpo de Correos es de reciente creación, y sus individuos quasi en totalidad han desempeñado destinos correspondientes á distintos ramos de la Administración pública, es muy difícil á la Dirección general conocer el conjunto de los servicios que tienen prestados á fin de deducir si reúnen ó no las condiciones necesarias para su clasificación pasiva, y el art. 33 antes citado por las circunstancias expuestas resulta perfectamente ilusorio.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La jubilación de los empleados de Correos será forzosa á los sesenta y cinco años de edad, cualquiera que sea el número de los servicios que hayan prestado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silveira.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por causas de varia índole han ido segregándose de la inmediata natural gestión de las Direcciones generales diferentes Negociados y organismos, cuya continuación, lejos del lugar que más propiamente les corresponde, y entre las tareas de la Secretaría del Ministerio, perjudicaría notablemente el buen servicio, recargando á esta última oficina con un trabajo excesivo, y apartando de aquellas otras el conocimiento de asuntos que directamente les interesa. Una Dirección general de Contribuciones, que está privada de dirigir la recaudación y la inspección, y con ésta la estadística, y que no entiende en la tramitación de los recursos dirigidos contra sus providencias firmes ni en la concesión de las dispensas de trámites y de pagos y de penas en los ramos que le están encomendados, carece de elementos que le son indispensables para el buen desempeño de su peculiar misión. Por punto general, todo lo que ha de ser despachado por el Ministerio, debe estar distribuido entre los Centros directivos organizados para preparar y ejecutar sus acuerdos; y si por circunstancias especiales ha convenido alguna vez dejar bajo la acción directa é inmediata del mismo Ministro algún Negociado, se debe inmediatamente que hayan pasado las razones que aconsejaron la medida excepcional, derogar ésta y devolver á las cosas su curso natural.

Por estas razones, y respetando escrupulosamente los preceptos legales vigentes que no permiten aplicar desde luego la regla general á todos los organismos y servicios que se hallan separados de las Direcciones, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Jefe de la Sección Central de Recaudación queda unido al de Director general de Contribuciones directas.

Art. 2.º La tramitación de los recursos de nulidad contra providencias firmes recaídas en expedientes que obren en oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, y la de las solicitudes de condonación de multas ó recargos impuestos conforme á las instrucciones y reglamentos respectivos, co-

rresponderán en lo sucesivo á las Direcciones generales encargadas de la administración del impuesto ó de los servicios de que se trate, las cuales desempeñarán las funciones que el reglamento de procedimiento administrativo en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril último atribuye á la Secretaría, quedando modificados en este sentido los artículos 153 y 158 de dicho reglamento, el 78 del de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones que no estuvieren conformes con lo prescrito en este Real decreto.

Art. 3.º Ejercerá las funciones de Secretario sin voto de la Junta consultiva de Moneda un Jefe de Administración de la Dirección general del Tesoro designado por el Ministro de Hacienda.

Art. 4.º El Laboratorio Central de análisis químico estará entre los Negociados de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Art. 5.º Será Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre de 1876, para la adquisición, construcción y reforma de edificios públicos, un Jefe de Administración de la Dirección general de Propiedades, que el Ministro designará.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 19 Noviembre 1890)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los Reales decretos de 17 de Abril de 1884 y 20 de Enero de 1887 tuvieron por objeto dictar reglas para la más acertada provisión de los Registros de la propiedad y regularizar el uso de las facultades discrecionales que corresponden al Gobierno en la concesión de traslaciones, permutas y licencias, así como también en el modo de atender al servicio de los Registros en caso de vacante.

Entre aquellas reglas se encuentran las relativas á la preferencia que debe concederse al mérito de los Registradores en los casos en que la vacante haya de ser provista en el turno tercero de los reglamentarios, dictadas con el laudable propósito de desenvolver el pensamiento en que se inspiraron los autores de la ley Hipotecaria y de su reglamento al conceder al Gobierno la facultad de apreciar discrecionalmente las condiciones y circunstancias de los aspirantes.

Ha reinado, sin duda, en el uso de esta facultad un espíritu de rectitud y de justicia y un deseo manifiesto de atender á los verdaderos méritos de los aspirantes y de recompensarlos en la medida á que se hubiesen hecho acreedores; pero no siempre fueron apreciadas de la misma manera ni con igual criterio la calidad y las circunstancias de los trabajos y servicios extraordinarios, base de las propuestas, por no existir reglas que sirvieran de norma en este punto, resultando de aquí que se hayan hecho á veces juicios diversos acerca del uso de estas facultades, dando ocasión á que los Ministros se impusieran voluntariamente limitaciones en su ejercicio.

Las declaraciones de méritos se han venido haciendo, con todo, en su mayor parte por virtud de acuerdos de la Dirección, y aunque sería injusto no reconocer aquí que en la instrucción de los expedientes y en su resolución se ha subordinado siempre aquel Centro á las reglas establecidas, no basta ya esto para dar satisfacción á las reclamaciones de la opinión y al común deseo de que respalden las mayores garantías posibles de acierto en esta delicada función de justicia distributiva.

Tiéndose hoy por mérito en los Registradores el de acreditar que han desempeñado su cargo con estricta sujeción á los preceptos legales, siendo esto más bien que un mérito extraordinario el cumplimiento estricto de sus deberes, cuyo olvido merecería siempre severa censura, y en cambio algunos relevantes servicios cuya importancia se comprende á primera vista, y otras recomendables circunstancias personales que suponen en los aspirantes capacidad especial para el desempeño de los Registros, no constituyen mérito al tenor de las disposiciones citadas.

A suplir este vacío; á establecer reglas de tramitación en los expedientes oyendo en ellos el dictamen de Academias ó Corporaciones que ofrezcan garantías de acierto; á determinar con claridad el orden y preferencia con que han de ser estimados dichos méritos; á fijar la norma que ha de seguir el Gobierno en todos los casos con el fin de que los verdaderos servicios sean atendidos, y á regular el uso de sus facultades en cuanto sea posible por principios de justicia y equidad, estimulando y alentando el celo de los dignos funcionarios que se hallan al frente de los Registros, así como á evitar inconvenientes graves advertidos por la experiencia en la concesión de permutas, se encamina el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., refundiendo en él las disposiciones de los anteriores que deben quedar subsistentes.

Madrid 17 de Noviembre de 1890.—Señora:—
A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno por conducto de la Dirección general dentro del plazo señalado en la convocatoria, pudiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro, el oportuno resguardo talonario.

En los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la *Gaceta de Madrid*, para su publicación en la misma, una lista con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las condiciones legales y demás circunstancias que concurren en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios cuando no consten en el Ministerio; pues si constaren, bastará que así lo manifiesten.

Los que tengan á su cargo la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, y soliciten Registros que hayan de proveerse en el turno 3.º ó de mérito, acompañarán además certificación de la Autoridad económica de la provincia, acreditando que han cumplido sus deberes como liquidadores recaudadores.

Art. 4.º Cuando el Registro vacante correspondiera al turno tercero, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta pública y privada, de las actas de visita, de los partes semestrales, de las Memorias sobre el estado de los Registros que hubieren servido, del servicio de la estadística y de cualquiera otro dato que estime oportuno consultar la Dirección general.

Reunidos todos los antecedentes, la Dirección procederá á formar la correspondiente terna, con arreglo á lo que disponen la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución, y á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 5.º En la terna serán incluidos los aspirantes que, teniendo la aptitud legal, según los artículos 298, 299 y 303 de la ley Hipotecaria, reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber publicado obras jurídicas originales de mérito relevante, ó de notoria utilidad para la inteligencia y aplicación de las leyes, á juicio de la Dirección y de la Corporación ó Academia que el Gobierno designe en cada caso.

Segunda. Haberse distinguido en el desempeño de su cargo, prestando servicios especiales, y extraordinarios, acreditados en expediente instruido al efecto, y previo los informes del Juez Delegado y del Presidente de la Audiencia, oyéndose al respectivo Negociado de la Dirección.

Tercera. Haber auxiliado trabajos importantes y extraordinarios encomendados á la Dirección general por disposiciones especiales, ya sea en la organización de algún servicio, ya en la redacción de proyectos de leyes ó reglamentos sobre materias de la competencia de dicho Centro, ú otros de índole análoga. La calificación de los trabajos y la del mérito contraído al desempeñarlos se hará por el Gobierno, previo informe razonado de la Dirección.

Cuarta. Haber desempeñado, previa oposición, por más de dos años, cargos públicos de la administración de justicia que exijan en los aspirantes la cualidad de Letrados, ó con esta sola circunstancia por más de cuatro años y en propiedad con servicios efectivos.

Quinta. Haber desempeñado, también previa oposición, por más de cuatro años, cargos públicos de la Administración civil, para los cuales sea indispensable la condición de Letrado.

Sexta. Haber ejercido la profesión de Abogado con buen concepto antes de su ingreso en la carrera, por cuatro años, pagando una cuota de contri-

bución comprendida en la mitad superior de la escala respectiva.

Para que puedan ser incluidos en terna los aspirantes comprendidos en los tres primeros números, deberá preceder declaración expresa dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección general, y publicada en la *Gaceta* con anterioridad al anuncio de la vacante, de cuya provisión se trate. Además, se publicará en el caso del número primero, el informe de la Corporación respectiva.

Los méritos y servicios premiados con un ascenso, no podrán alegarse para solicitar y obtener otro.

A los efectos de este artículo, se entiende también por ascenso el nombramiento para un Registro situado en capital de provincia ó de Audiencia territorial, ó cuya fianza exceda en una cuarta parte á la del Registro que desempeñaba el aspirante.

Art. 6.º En todo expediente de declaración de méritos, deberá hacerse constar por medio de visita extraordinaria que el interesado lleva la oficina del Registro con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Esta visita se practicará por el Director general, por el Presidente de la Audiencia, ó por los funcionarios en quienes estas Autoridades delegaren sus facultades, en la forma prevenida por la Instrucción de 16 de Julio de 1875.

Del resultado de la visita, se hará una detallada relación en la orden declaratoria de los méritos.

Art. 7.º Cuando alguno de los servicios comprendidos en los tres números primeros del art. 5.º fuesen, á juicio del Gobierno, notoriamente dignos de pronta recompensa, podrá hacerse la oportuna declaración, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

La Real orden en que se haga dicha declaración se publicará en la *Gaceta* juntamente con el informe del Consejo.

Art. 8.º No serán incluidos en la terna los funcionarios en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, aunque hayan obtenido declaración de méritos:

Primera. Haber recibido dos ascensos en el turno 3.º, sin que de uno á otro hayan transcurrido dos años, salvo el caso previsto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley.

Segunda. Haber sufrido alguna de las correcciones disciplinarias enumeradas en el art. 296 del reglamento, previos los trámites establecidos en el 295, por cualquiera de las causas señaladas en el 293.

Tampoco serán incluidos en la terna los Registradores que no sean de clase superior, igual ó inmediata inferior á la del Registro que deba proveerse.

Art. 9.º Para la formación de la terna se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si entre los aspirantes adornados de las condiciones legales hubiese tres ó más en quienes concurra alguna de las circunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º, se formará con ellos solos la terna, dando la preferencia, para ocupar los lugares de la misma, á los comprendidos en el número 1.º sobre los que se ha-

llen en el 2.º, y á éstos sobre los que se encuentren en el 3.º.

Segunda. Cuando alguno de los aspirantes tuviesen á su favor la declaración de que trata el art. 7.º, obtendrá la preferencia sobre todos los demás aspirantes y será propuesto en el primer lugar de la terna.

Tercera. Concurriendo dos ó más aspirantes que estén comprendidos en cada uno de dichos números, serán colocados en los respectivos lugares de la terna por orden de antigüedad, según el escalafón general del Cuerpo.

Cuarta. No concurriendo aspirantes comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º, ó no siendo bastantes para completar la terna, serán comprendidos en ella los que reúnan las circunstancias expresadas en los números 4.º, 5.º y 6.º, por su orden respectivo, debiendo darse preferencia á los más antiguos dentro de cada número.

Quinta. Si ninguno de los aspirantes estuviere comprendido en las reglas anteriores, se formará ó completará la terna con los solicitantes que figuren en el primer tercio del escalafón general del Cuerpo, siendo preferidos los de mejor clase.

Sexta. No existiendo aspirantes de clase superior, igual ó inmediata inferior á la del Registro vacante, se declarará desierta la convocatoria y se mandará proveer de nuevo en el turno segundo de los que determina el art. 303 de la ley.

Art. 10. Para que pueda acceder á la permuta entre Registradores, deberán concurrir las circunstancias expresadas en el art. 297 de la ley Hipotecaria y en el 301 del reglamento, y además las siguientes:

Primera. Que ninguno de los permutantes haya cumplido sesenta años de edad, ni tenga solicitada su jubilación.

Segunda. Que cuando los Registros sean de distinta categoría, el permutante de la clase inferior lleve diez años de servicio, cuando menos, en el Cuerpo de Registradores.

Tercera. Que no haya más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes.

Cuarta. Que no tengan pretendido ningún Registro de los que estuvieren anunciados.

Si la permuta se aprobare, no podrán ser nombrados en turno de mérito, aunque lo soliciten, para Registros vacantes al solicitarla, ni para los que vacaren hasta el día de la aprobación.

Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con expresión de las causas en que aquélla se hubiese fundado.

Art. 11. Los Registros vacantes que, después de anunciada su provisión en la *Gaceta*, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que lo solicitaren, por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor.

A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de veinte días, para que, dentro de ellos, presenten sus solicitudes en la Dirección, la cual, transcurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Si nombrados Registradores de la propiedad los aspirantes que figuren en los últimos números en su respectivo escalafón, quedaren todavía algunos sin haber solicitado Registro, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en la oposición, cuando anunciados igual ó mayor número de Registradores que el de aspirantes por destinar, no los solicitaren éstos dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 12. Las Reales órdenes de nombramiento á favor de Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el art. 5.º, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Dirección.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la *Gaceta* un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 13. Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el art. 268 del reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 14. Los Registradores, después de tomar posesión de sus cargos, y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Dirección una Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que adviertan en el modo de llevarlo.

Durante el plazo expresado en el párrafo anterior, y mientras no cumplan esta obligación, no se dará curso á ninguna solicitud que hagan pretendiendo Registros en turno 3.º, ó de méritos, aunque sean de la misma clase.

Art. 15. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspensión de un Registrador, á los cuales se refiere el art. 264 del reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza del partido, siempre que reúna la condición de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Juez de primera instancia designará un Letrado mayor de edad, y con residencia en el partido, que desempeñe provisionalmente el Registro, siempre que no se halle comprendido en los casos de incapacidad del art. 299 de la ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedarán relevados de la obligación de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del reglamento, competen á la Dirección general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 16. Con el objeto de hacer efectiva la preferencia que consigna el art. 265 del reglamento para el desempeño interino de los Registros en favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán éstos poner en conocimiento de la Dirección, por medio de oficio las señas y cambio de su domicilio y los Registros que estén dispuestos á desempeñar interinamente ó sus clases, ó la Audiencia á que correspondan los que prefieran, y las demás circunstancias que estimaren convenientes á fin de determinar con claridad sus pretensiones.

La Dirección designará para desempeñar interinamente cada Registro vacante al aspirante de número preferente que lo hubiese solicitado, aunque se halle desempeñando otro Registro, si éste fuera de clase inferior á aquél.

Art. 17. En el caso de no haber aspirantes que soliciten el desempeño interino de los Registros vacantes, serán nombrados aquellos á quienes corresponda por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 18. Si la interinidad de los Registros vacantes no pudiera cubrirse con los aspirantes á que se refieren los dos artículos anteriores, ó los demás que tienen preferencia, según el art. 265 del reglamento, podrá la Dirección nombrar á cualquiera de los Abogados que lo soliciten, siempre que justifiquen reunir las condiciones exigidas para ser admitidos á oposición en la última convocatoria publicada.

Art. 19. Los Registradores interinos tomarán posesión dentro del término improrrogable de quince días, contados en la forma que dispone el artículo 280 del reglamento general de la ley Hipotecaria.

Pasado este plazo sin haber tomado posesión, caducarán los nombramientos.

Si el electo perteneciere al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acredite justa causa que le hubiere impedido tomar posesión.

Art. 20. Los Registradores interinos que los Jueces delegados nombraren, en los casos previstos en el art. 15, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que intervengan, y satisfarán los gastos que éstos ocasionen en la debida proporción.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Dirección.

Art. 21. Cuando los Jueces delegados tengan que nombrar Registradores interinos y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolución de la Dirección general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros, y á extender en el diario los asientos correspondientes de los documentos que le fueren presentados.

Art. 22. Cuando los sustitutos fallecieren, renunciaren, ó por cualquier otra causa se imposibilitaren desempeñando las funciones de Registradores propietarios, y éstos tampoco pudieran encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez delegado procederá en conformidad á lo dispuesto en el artículo 15 de este decreto, hasta que se presente el propietario, ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 23. Para la concesión de licencias á los Registradores y de sus prórrogas, se oirá á los Jue-

ces delegados, quienes informarán sobre la certeza de las causas alegadas por los recurrentes, el estado del Registro respectivo y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario, sin perjuicio del servicio público.

La facultad de conceder licencias y prórrogas se entenderá limitada al plazo de tres meses á lo sumo durante cada año.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia podrá acordar que uno ó varios Registradores presten sus servicios en comisión en las oficinas de la Dirección general para auxiliar los trabajos de la misma, sin que pueda exceder su número de ocho á la vez.

Los que se hallen en este caso estarán sujetos á los mismos deberes y obligaciones que los Auxiliares de planta del propio Centro.

Las comisiones del servivio caducarán á los seis meses, y su concesión se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 25 Los Registradores de la propiedad de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el lugar que les corresponda, con sujeción á las reglas contenidas en el Real decreto de 27 de Junio de 1879 y en el de esta fecha, que respectivamente les conceden este derecho.

En la computación de los años de servicio que, según dichos decretos, han de prestar en las expresadas islas para concurrir á las vacantes de la Península, no se contará el tiempo que hubiesen estado ausentes de las mismas, por enfermedad ó por cualquiera otra causa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Real decreto regirá para los Registros cuyas vacantes se anuncien después de su publicación, y lo dispuesto en el art. 7.º aun para los pendientes de provisión á la fecha del mismo.

Segunda. Las declaraciones de méritos dictadas por el Gobierno ó por la Dirección en favor de los Registradores y con arreglo á las disposiciones que regían antes de la publicación del presente decreto, darán preferencia á los funcionarios que las hubiesen obtenido, siempre que no concurren otros aspirantes á quienes se hubiese declarado comprendidos en las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º, previos los requisitos y solemnidades designadas en el mismo.

Tercera. Quedan derogados los Reales decretos de 20 de Enero de 1887 y 2 de Junio de 1889, y la Real orden de 24 de Octubre del propio año, así como las demás disposiciones de carácter general dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

(*Gaceta* 21 Noviembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 13 la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la citada ley, reformada por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Para evitar confusiones al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellidos, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art. 137, con el pueblo en que hayan sido alistados, y se procederá de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista á que se refiere el art. 139.

3.º Las filiaciones de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos activos, quedarán en las Cajas para remitirlas oportunamente á los de destinos, tan luego tenga lugar la elección, y las de aquellos que no hayan de ser destinados á cuerpo, pasarán á los cuadros de reclutamiento en donde han de cansar alta los interesados.

4.º Los Gobernadores militares y los Jefes de zona emplearán, según las necesidades, en las operaciones de entrega y sorteo, á los Oficiales del cuadro permanente, sin aumento de sueldo alguno.

5.º Los Coroneles Jefes de zona advertirán á los mozos y á los Comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarse á dichos Jefes, de los cuales recibirán el certificado correspondiente.

6.º Después de verificado el sorteo, los Coroneles Jefes de zona remitirán directamente á este Ministerio un estado numérico de los mozos comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, y otro el día 14 de Febrero del año próximo, conforme al núm. 2, participando en el oficio de remisión los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

7.º Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo se tramitarán por los Jefes de las zonas, con el informe de la Junta, á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y estas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que lleguen á este Ministerio para su resolución, con arreglo al art. 141.

8.º Las dudas que surjan serán resueltas por los Jefes de zona, por los Gobernadores militares ó por los Capitanes generales de los distritos dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente á fin de dar la mayor publicidad á esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.—Azcárraga.—Señor.....

FORMULARIO NÚM. 1.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de.....

REEMPLAZO DE 1890.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el día 13 de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con talla legal.....	»
Sorteados.....	»
<i>Suma</i>	»
..... de Diciembre de 1890.	
El Coronel,	

FORMULARIO NÚM. 2.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de.....

REEMPLAZO DE 1890.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el día 13 de Diciembre último.

	Número.
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con la talla legal.....	»
Sorteados.....	»
<i>Suma</i>	»
BAJAS	
Fallecidos.....	} »
Sujetos á procedimientos.....	
Exceptuados después del sorteo.....	
<i>Quedan</i>	»
..... de Febrero de 1890.	
El Coronel,	
(Gaceta 24 Noviembre 1890)	

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

Los pueblos correspondientes á los partidos de Ateca, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, Daroca, Pina y Tarazona, incluídos en la relación que más adelante se inserta, no tienen declaradas conformes las liquidaciones de 1888-89, ni el presupuesto adicional al ordinario de 1889-90, unos porque habiendo presentado dichos documentos no han contestado á los reparos que resultan de su examen,

otros no han presentado en la Contaduría provincial el balance general de 31 de Diciembre de 1889, sin cuyo documento no se pueden examinar por este Gobierno provincial las citadas liquidaciones, y los restantes por haberseles anulado por mal formados ó no haber rendido todavía este servicio.

Con objeto de legalizar las resultas de 1888-89 antes del 31 del próximo Diciembre, en que termina el periodo de ampliación de 1889-90, cúmplame advertir á los Sres. Alcaldes, para que lo hagan presente á sus respectivos Secretarios, como Contadores municipales, que en el plazo de ocho días remitan á este Gobierno los documentos necesarios para poder declarar conformes las liquidaciones de 1888-89 y presupuestos adicional y refundido de 1889-90.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Relación que se cita.

Berdejo.	Aguarón.
La Vilueña.	Aldehuela de Liestos.
Torrehermosa.	Anento.
Torrelapaja.	Cerveruela.
Torrijo.	Codos.
Almochuel.	Langa.
Tosos.	Las Cuerlas.
Talamantes.	Luesma.
Illueca,	Manchones.
Maluenda.	Romanos.
Paracuellos de Jiloca.	Val de San Martín.
Purroy.	Grisel.
Sestrica.	San Martín de Moncayo.
Escatrón.	Torrellas.
Maella.	

SECCIÓN QUINTA.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de acopios para conservación en 1890-91 de la carretera de Zaragoza á Teruel, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 26.272 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para to-

mar parte en la subasta será de 270 pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890-91 de la carretera de Zaragoza á Teruel, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Zaragoza á Francia, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 11.080 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depó-

sito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Zaragoza á Francia, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barbastro.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en virtud de carta-orden de la Superioridad, procedente de causa sobre juegos prohibidos, contra Pablo Ferrán y otros, de esta ciudad, ha acordado se cite á los procesados Florencio Ferrer Doz, residente en Barcelona, Amargas, núm. 6, tercero, primera puerta, y Juan Benedicto Marzo, residente en Zaragoza, calle de la Democracia, núm. 33, éste de oficio tornero y aquel mozo de café, para que comparezcan ante S. E. la Audiencia de lo criminal en Huesca el día 1.º de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho; y como los expresados sujetos Ferrer y Benedicto ni se encuentran en esta ciudad ni han podido ser citados en sus respectivas residencias de Barcelona y Zaragoza, á cuyos Juzgados se libraron exhortos con tal motivo, se les cita mediante la presente que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la extiende en Barbastro á 22 de Noviembre de 1890.—Joaquín Salcedo.